

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.-La Acción jurisdiccional de Amparo establecida por el Art. 17 de la Constitución Provincial, procederá en los casos y con las condiciones en él previstas, de conformidad con el juicio de trámite sumario que se establece en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Requisitos específicos de admisibilidad: Será procedente la acción de amparo, siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin. Podrá articularse por toda persona física o jurídica perjudicada, por sí o por apoderado. Deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión, vencido el cual, caducará la acción.

ARTICULO 3º.- Declaración de inconstitucionalidad: El Juez del amparo debe pronunciar de oficio o a petición de parte la inconstitucionalidad de las normas y actos que padezcan de tal vicio.

ARTICULO 4º.- Competencia: Será competente el Juez de Primera Instancia de distrito del lugar en que el acto lesivo, tenga, pueda, o deba, tener efecto, a opción del actor. Se observarán en lo pertinente las normas de competencia, salvo imposibilidad o urgencia, en cuyos casos el Juez requerido conocerá de la demanda. Cuando un mismo acto lesivo afecte a varias personas, entenderá en todos los casos el juzgado en que radique el expediente más antiguo, disponiéndose la acumulación de los autos.

SEGUNDA PARTE: JUICIO DE AMPARO

ARTICULO 5º.- Demanda: Con la demanda debe ofrecerse toda la prueba y acompañarse la documental que se disponga. En caso contrario se expresa su contenido y el lugar donde se encuentra.

ARTICULO 6º.- Rechazo y declaración de incompetencia " in limine ": Si la demanda es manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechaza sin substanciación. Si se considera incompetente así lo declara. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda.

ARTICULO 7º.- Traslado y contestación: Admitida la demanda se correrá traslado de la misma al accionado, con copias, y por cédula, para que la conteste en el plazo que fije el Tribunal, en razón de las particularidades del caso, no pudiendo exceder el término de cinco días. El traslado se correrá con el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor salvo prueba en contrario. Notifica también por cédula al Ministerio Público de la promoción del amparo, quien podrá asumir el carácter de parte. Rigen para el demandado en materia de prueba, las mismas exigencias que para el actor. No será admisible la reconvencción.

ARTICULO 8º.- Prueba: Si resultaren hechos controvertidos, ó de demostración necesaria, el Juez señala un plazo no mayor de diez días para que se produzca la prueba pendiente de realización, ó la que él indique.

Corresponde a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. La rendida fuera de éste, se agrega a los autos y se valora en la sentencia. La ingresada después del fallo, se tiene como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento.

ARTICULO 9º.- Sentencia: Vencido el término de prueba el Juez dictará sentencia dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 10º.- Recursos: Proceden los de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, los autos previstos en el art. 6 y los dictados con motivo de medidas cautelares.

Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar.

Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán autos al Superior, quien dictará sentencia en el plazo de tres días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado puede presentar un memorial ante la alzada, que es

tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de sentencia.

ARTICULO 11º.- Queja: Contra la denegatoria de un recurso puede articularse queja fundada, en el término de dos días de notificada la no concesión. El Tribunal de Segunda Instancia requerirá los autos y se expedirá en el plazo de dos días sobre la admisibilidad de la queja. Si la acepta notifica de inmediato a las partes para que puedan presentarse el memorial previsto en el art. 10, y dicta sentencia en el término de tres días contados desde la admisión del recurso.

ARTICULO 12º.- Recurso de inconstitucionalidad: La sentencia de segunda instancia es definitiva a los fines del recurso previsto por Ley 7055.

Este puede interponerse dentro del término de diez días de notificada la resolución objetada, corriéndose traslado a las partes por igual término y en forma conjunta, con copias. Vencido el plazo se concede o deniega en el término de dos días, elevándose en el primer supuesto los autos a la Corte Suprema de Justicia, de inmediato.

El término de estudio por cada Ministro es de dos días, salvo que acordaren el examen simultáneo, en un plazo no mayor de cinco.

La sentencia debe dictarse al tercer día de concluido el trámite.

El recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad debe presentarse en el plazo de tres días de notificado aquel rechazo.

TERCERA PARTE - Disposiciones complementarias

ARTICULO 13º.- Normas supletorias: Se aplican en subsidio las reglas previstas para el juicio sumario por el Código Procesal Civil y Comercial debiendo las mismas ser adaptadas a la naturaleza urgente del juicio de amparo. En materia de recurso de inconstitucionalidad, regirán supletoriamente las normas previstas por la Ley 7055, debiendo también las mismas amoldarse a las urgencias del Juicio de amparo.

ARTICULO 14º.- Trámites prohibidos: no procederá en el Juicio de amparo, el emplazamiento previo, el arraigo, las excepciones como artículos de previo y especial pronunciamiento, la declaración de rebeldía, la representación del rebelde, el recurso de rescisión, la recusación sin causa, ni el llamamiento de

autos.

Las providencias, decretos y resoluciones, quedarán notificadas automáticamente en Secretaría al día siguiente hábil de dictados, salvo que la parte expresamente dejara constancia de su presencia. Se notificarán por cédula la demanda, sentencia, y autos que dispongan medidas cautelares

ARTICULO 15º.- Cosa Juzgada: La sentencia firme que se pronuncie sobre el mérito de la acción, hace cosa juzgada respecto del amparo.

ARTICULO 16º.- Medidas cautelares: En cualquier estado o grado del trámite, el Tribunal podrá decretar la prohibición de innovar, mantener la situación existente en ese momento, ó suspender los efectos del acto impugnado.

ARTICULO 17º.- Costas: Las Costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón plausible para litigar.

ARTICULO 18º.- Normas abolidas: Quedan derogadas las Leyes 7053 y 7805. No obstante, los juicios de amparo promovidos durante la vigencia de esas normas, se continuarán diligenciando según ellas.

ARTICULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Raúl Augusto Druetta - Presidente Cámara de Diputados
Anonio Andres Vanrell - Presidente Cámara de Senadores
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Cámara de Diputados
Tomas Baccelli - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 1528

SANTA FE, 4 JUN 1990

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La Ley N° 10.456 sancionada por la H. Legislatura en fecha 30 de noviembre de 1989, que fuera vetada totalmente por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 15 del 8 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la H. Legislatura en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución de la Provincia ha procedido a rechazar el veto interpuesto, comunicando tal decisión al Poder Ejecutivo por nota N° 144 de fecha 24 de mayo de 1990, de la H. Cámara de Senadores.

D E C R E T A :

Promúlgase como ley del Estado, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmantes: Reviglio
Bertran.

DECRETO N° 0015
SANTA FE, 8 ENE 1990
V I S T O :

El proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura el 30 de noviembre de

1989, comunicado a este Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del mismo año y registrado con el N° 10.456; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto modifica sustancialmente el régimen jurídico del Amparo Jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Provincial, derogándose en consecuencia las Leyes N° 7053 y 7805;

Que más allá de las consideraciones particulares que la iniciativa genera - y que más adelante se comentan - surge en primer análisis que el legislador ha querido poner el acento en los aspectos procesales del instituto y que ello ha ido - en ocasiones - en desmedro de su efectiva virtualidad tuitiva tal como fuera concebido por el constituyente;

Que la arquitectura del proyecto sancionado destila cierta analogía entre la protección Jurisdiccional del Amparo y el régimen de un 'juicio' (asi se lo denomina en la segunda parte de la iniciativa), al estilo de las contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (se habla de 'demanda', 'traslado de la demanda', 'contestación', 'prueba', etc.);

Que el enfoque asignado al Amparo en la norma bajo examen, asimilable a los procesos civiles, contraría la naturaleza específica del instituto que anida en su raíz constitucional, en la medida en que la dinámica del proceso ahora diseñado tiende a arribar a la verdad formal por sobre el acontecer real;

Que, en esta inteligencia, no resulta conveniente modificar el requerimiento judicial a la autoridad pública para que ésta rinda un informe circunstanciado de los hechos cuestionados (art.6 de la ley vigente) a los efectos de mantener el perfil severo del instituto y recordar que la requerida tiene un deber de inexcusable cumplimiento que no puede ser asimilado a la contestación de una demanda, carga que la autoridad puede o no cumplir;

Que la rigurosidad procesalista manifiesta en la norma bajo examen (elongación de instancias y plazos, exigencia de cédula de notificación, introducción del recurso de nulidad, etc.) mas que importar una garantía para la regularidad del proceso no hacen sino dilatarlo, con lo cual vuelve a vulnerarse el espíritu tuitivo del instituto;

Que el texto propuesto en el artículo 2 de la norma en análisis, en la medida en que habilita al Amparo Jurisdiccional "siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas eficaces para idéntico fin" resulta poco claro e introduce una cuestión interpretativa potencialmente conflictiva, dado que en la economía de la ley actualmente vigente el Amparo funciona con independencia de los resortes administrativos previos o paralelos;

Que el proyecto registrado con el N° 10.456 elimina inexplicablemente el

texto del segundo párrafo del artículo 1 del actual régimen jurídico (Ley N° 7053) omitiendo la mención expresa de los derechos de libertad tutelados, circunstancia que habrá de generar expectativas desmesuradas en los justiciables y conllevará a utilizar al instituto en forma genérica y abusiva;

Que, asimismo, el proyecto bajo análisis omite en su texto importantes preceptos del régimen vigente que delimitan con precisión al Amparo; vgr: a) la definición de cuándo una decisión, acto u omisión es 'ilegítima' y cuándo tal ilegitimidad es 'manifiesta'; b) la explicitación del contenido del escrito de interposición del Amparo (art. 5 de la ley vigente) que facilita la actuación del recurrente; y c) la determinación de la obligación inexcusable de cumplir los mandatos judiciales por parte de los funcionarios y empleados públicos requeridos al efecto (art. 15 de la ley vigente);

Que, de conformidad con los numerosos e importantes fundamentos expuestos y ponderando la vigencia pacífica del régimen jurídico actualmente vigente en la materia, este Poder Ejecutivo estima conveniente ejercitar la facultad de observación prevista en el artículo 59 de la Carta Magna local;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase el proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 30 de noviembre de 1989, comunicado al Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del mismo año y registrado con el N° 10.456.

ARTICULO 2.- Devuélvase a la H. Legislatura con mensaje de estilo, por intermedio de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmantes: Victor F. Reviglio

Alberto Didier.